

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) JAIME CHAVARRO MAHECHA, NEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO.11001220300020230219700 FORMULADA POR ANDRÉS FELIPE URBINA MALAVER CONTRA JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

11001310301620130009900

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 05 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: : 05 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y

EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Andrés Felipe Urbina Malaver
Accionado	Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Radicado	110012203 000 2023 02197 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega

Magistrado Ponente

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 2 de octubre de 2023

Se decide la acción de tutela formulada por la Andrés Felipe Urbina Malaver contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. El promotor del amparo indicó que es demandante en el proceso ejecutivo adelantado contra de Agronegocios S.A. que inicialmente conoció el Juzgado 16 Civil de este Circuito, en desarrollo del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en noviembre de 2014 y luego se remitió al estrado judicial accionado.

Informó que dentro del señalado trámite judicial la Superintendencia Financiera solicitó *“que se embargaran los bienes embargados, lo anterior, en el curso del proceso de cobro coactivo con radicado 1440-040-8”* que se adelanta en esa entidad, que *“persigue el pago de unas sanciones impuestas a la demandada ... Igualmente la Coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo de la Superintendencia Financiera, en el referido memorial, sin fundamento jurídico y desconociendo el orden de la prelación de*

créditos indicada en el artículo 2495 del Código Civil, califiqué este crédito a favor del Tesoro Nacional manifestando que pertenece a los de primera clase”.

Manifestó que esa petición fue atendida mediante auto de 29 de marzo de 2023 donde se resolvió que *“una vez existan recursos se pondrán a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia”*, decisión que considera desconoce la prelación de créditos establecida en su favor como ejecutante contra la cual formuló los recursos respectivos desatándose en contra de sus intereses.

Esas providencias las acusó de ser constitutivas de una *“vía de hecho por violación al debido proceso (...) por defecto material y sustantivo al desconocer el orden de prelación de créditos previsto en el artículo 2495 del Código Civil y reconocer a la Superintendencia Financiera de Colombia como acreedor con mejor derecho, ya que la obligación que se persigue por esta entidad no goza de prelación al no considerarse la misma como un crédito fiscal, toda vez que la multa impuesta a la sociedad ejecutada AGRONEGOCIOS S.A., no pertenece a un crédito de primera clase”.*

Con apoyo en ello solicitó la revocatoria de *“los autos de fecha 25 de agosto de 2023 proferido por la sede judicial accionada, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de mayo de 2023 y el auto de fecha 29 de marzo de 2023”* y en consecuencia *“se ordene a la autoridad judicial accionada aclarar que no es procedente la prelación del crédito a favor de la Superintendencia Financiera con ocasión de la multa objeto del proceso de cobro coactivo identificado con radicado 1440-040-8”.*

2. El juzgado accionado realizó un recuento procesal y acotó que *“la decisión de la que se duele el accionante, no es más que la puesta en conocimiento de las partes en el presente asunto, de la existencia de obligaciones a cargo del demandado con dicha entidad y no se trata de la distribución entre acreedores del producto del remate de bien alguno a que refiere el artículo 465 del C.G. del P.”.*

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando existiendo la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Tutela contra decisiones judiciales

Se destaca la relevancia del principio general conforme al cual la tutela resulta improcedente para efectos de revisar las decisiones judiciales. No obstante, ha dicho la jurisprudencia constitucional que cuando su legalidad es solamente aparente, se viabiliza de manera excepcional el amparo contra providencias judiciales, siempre y cuando se cumplan ciertas exigencias compendiadas en requisitos formales¹ y sustanciales, los primeros “*no son más que los requisitos generales de procedibilidad de la acción*”, adecuados a la especificidad de las providencias judiciales: **(i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional**; *(ii)* que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; *(iii)* que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; *(iv)* en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; *(v)* que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y *(vi)* que el fallo impugnado no sea de tutela; y los segundos, precisados en la existencia de un defecto orgánico, sustantivo, fáctico o procedimental, con relevancia constitucional.

¹ Cfr. Sentencias C-543/92, T-329/96, T-567/98, T-511/01, SU-622/01, T-108/03.

3. Caso concreto

De entrada se advierte la improcedencia del amparo superior suplicado que tiene como finalidad la protección del derecho fundamental al debido proceso, porque haber emitido el juzgado un pronunciamiento atinente a que *“una vez existan recursos se pondrán a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia”*, a propósito de una solicitud de embargo de unos bienes trabados en el interior de la señalada ejecución, por sí solo no genera afectación de la garantía constitucional aludida, porque apenas se está surtiendo un trámite procesal a propósito de la solicitud de embargos de un interesado en el resultado del proceso ejecutivo, cuestión que realmente no afecta la prelación de créditos a que alude el accionante.

En esas condiciones la protesta del demandante no tiene la trascendencia para trasgredir el derecho fundamental invocado, máxime cuando la prelación de créditos adquiere importancia después de realizado el remate de los bienes, situación que no ha acaecido en el presente asunto, y será aquella la oportunidad de plantear la discusión que de manera prematura se formula, por lo que el proceder del juzgador querellado no envuelve *“una afectación desproporcionada a derechos fundamentales”*² del actor constitucional.

III. CONCLUSIÓN

Al amparo de los razonamientos anteriores, se torna improcedente la acción de tutela presentada, máxime que como lo ha advertido el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en asuntos como el presente, *“el requisito de la relevancia constitucional busca evitar que, por medio de la acción de tutela contra providencias judiciales, se discutan asuntos legales que, por definición, no le compete resolver al juez de tutela, cuya competencia se limita a aquellos casos en que existan afectaciones o vulneraciones de derechos fundamentales. En otras palabras, este requisito garantiza que la tutela en contra de decisiones judiciales no se convierta en un escenario para controvertir y ‘discutir asuntos de mera*

² Sentencia SU-215 de 2022

legalidad'. La Corte ha sostenido al unísono que 'la definición de asuntos meramente legales o reglamentarios que no tengan una relación directa con los derechos fundamentales de las partes o que no revistan un interés constitucional claro, no puede ser planteada ante la jurisdicción constitucional' ”³.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Negar el amparo constitucional invocado en el asunto referenciado.

Segundo: Comunicar a las partes y vinculados, por el medio más eficaz la presente decisión.

Tercero: Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

Notifíquese.

Magistrados que integran la Sala

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

³ Sentencia T-422 de 2018

Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3516b87e306d4d623689d81f3ec7de1d7c4ff4f5925fcac7cd104d3aeb45c**

Documento generado en 03/10/2023 04:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>